



**EMCALI**  
EICE - ESP

Doctora

**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**

**Juez Decisís Administrativo Oral del Circuito de Cali**

E. S. D.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación No.:** 76001 -33-33-016-2019-00187-00  
**Actor:** **EDGAR VIVAS SOTO**  
**Demandado:** **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI E.I.C.E E.S.P."**  
**Domicilio EMCALI:** Santiago de Cali  
**Dirección:** CAM Torre EMCALI piso 5º.  
**Representante Legal:** **GUSTAVO JARAMILLO MORA**  
**Apoderada:** Luisa Marina Martinez Vivas  
**Domicilio:** Santiago de Cali  
**Dirección:** Cali, Cam Torre EMCALI, piso 5º.

**LUISA MARINA MARTINEZ VIVAS**, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula No. 31.905.526 expedida en Cali (Valle), abogada con Tarjeta Profesional No. 136.261 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal denominada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, según poder que para el efecto me fue sustituido por la Doctora SANDRA ALVAREZ, quien en su condición de Secretaria General de EMCALI EICE ESP, fue facultada mediante poder general conferido por medio de la Escritura Pública No. 3099 del 24 de agosto de 2011 de la Notaría Veintuna del Cículo Notarial de Cali por el Doctor GUSTAVO JARAMILLO MORA, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la misma empresa, para que representarla ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales del orden nacional, departamental y municipal con la facultad expresa de sustituir y reasumir dicho poder otorgando poderes especiales dentro de las facultades conferidas procedo, estando dentro del término legal, a darle contestación a la demanda del asunto de la referencia en los siguientes términos:

## **I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.**

### **A. CONCILIACION PREJUDICIAL**

De acuerdo a la ley 1285 de 2009, se debía agotar este proceso ante la Procuraduría Judicial, de acuerdo a lo establecido en esta ley y de igual forma lo señalado en la Ley 1395 de 2010, la formalidad previa para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, no se puede negar a simple *razonamiento* "... al tratarse de un asunto de prestaciones periódicas.", en el presente asunto, se trata de un tema de contenido económico y de carácter particular que son de conocimiento pleno por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del CCA. Lo cual no se agoto por el demandante, lo debatido en el presente proceso no es un requisito para acceder a un derecho, ya que la pensión del señor EDGAR VIVAS SOTO se ya se ha reconocido, aquí lo que existe es un conflicto eminentemente económico.

### **B. OPORTUNIDAD DE LA ACCION – NO CADUCIDAD.**

**Inaplicablemente el señor apoderado del actor, ha omitido informar al Despacho, acerca de la petición que hizo el demandante, a través de apoderado judicial, mediante escrito radicado el 20 de JUNIO del año 2016, agotando vía gubernativa, solicitó el reconocimiento y pago del ajuste pensional consagrado en la Ley 6 de 1992, Artículo 116 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, así como de la respuesta que a la misma dio mi representada, a través de los oficios 830-DTH-003697 del 6 de JULIO del año 2016.**

Como las mesadas están sujetas al término de prescripción trienal, que por mandato legal se interrumpe con el reclamo escrito presentado por el acreedor, en el subexamine se tiene que fue presentado el 20 de junio de 2016, opera la prescripción trienal de los reajustes, puesto que tenía hasta el 19 de junio de 2019, para intentar la acción ordinaria laboral por tratarse de un Trabajador Oficial. De igual forma se evidencia que la radicación de la demanda fue el 09 de julio de 2019.

En todo caso, aceptando en gracia de discusión la existencia de obligaciones laborales pendiente de pago cuyo derecho se haya consolidado en cabeza del actor, a la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda ya han prescrito, conforme al razonamiento que se plantea a continuación, pues los aparentes hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, ocurrieron hace más de tres (3) años, habiendo prescrito toda acción frente al reajuste, que pudiera haber sido generada por la existencia de algún hipotético derecho.

Con la excepción no estoy aceptando ni dando fundamento ni expreso ni tácito a la demanda. Todo demandado ha dicho la Corte Suprema de Justicia, debe proponer esta excepción como medida de prudencia y de seguridad sin que por el hecho de proponer éste medio de defensa, se entienda que de fundamento ni expreso ni tácito a la demanda.

**PRESCRIPCIÓN:**

Si en gracia de discusión se aceptara que el actor es un empleado público (lo cual es inaceptado) - con lo cual se evidencia de manera palmaria que el término establecido en el art. 136-2 CCA (4 meses) ha sido ampliamente superado. Consecuencia de lo anterior, la presente acción de nulidad ha caducado por vencimiento del término para el ejercicio oportuno de la acción.

**oficial "**

Indicándole además que QUE " REVISADA LA HISTORIA LABORAL DEL SEÑOR EDGAR VIVAS SOTO , se tiene que se encuentra jubilado desde el 31 de diciembre de 1988 y al momento de su retiro , **ostentaba la calidad de trabajador**

MI representada, mediante escrito 832-DGL-3697 del 06 de julio del año 2016, dio respuesta a la solicitud, negándola, decisión que no fue objeto de recurso de reposición.

El demandante, a través de apoderado judicial, mediante escrito radicado el 20 de junio del año 2016, agotando vía gubernativa, solicitó la indexación de la primera mesada pensional y el reconocimiento y pago del ajuste pensional consagrado en la Ley 6 de 1992, Artículo 116 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, la devolución de los aportes después de reconocimiento de la pensión de vejez compartida con el ISS hoy Colpensiones .

**EMCALI**  
EICE - ESP



Conforme a lo anterior, debe ser materia de anulación del oficio escrito 832-DGL-3697 del 06 de Julio del año 2016 corresponde a la pretensión del litigio que nos ocupa, con lo cual estamos frente a la ausencia del presupuesto procesal de demanda en forma que ordena el art.137-2 CCA, por lo que se formulará también el medio exceptivo de ineptitud sustantiva de la demanda habida cuenta del carácter rogado de la jurisdicción especializada.

Continuando con el tema de la **Prescripción**, tenemos:

En general, los términos de prescripción o de caducidad de las acciones judiciales se han establecido con un propósito de seguridad jurídica. Sobre el particular la Corte ha señalado que la prescripción extintiva "... cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales ...".

De este modo, los términos de prescripción o de caducidad de las acciones judiciales establecen una consecuencia adversa a la inactividad de aquellos en cuyo beneficio se han establecido dichas acciones.

El artículo 151 del Código de Procedimiento de Trabajo, unificó el régimen de la prescripción en materia laboral consagrado igualmente en los artículos 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1968, pues no hizo sino repetir esa norma en los siguientes términos:

**DECRETO 3135 DE 1968**, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales. Dicho decreto, en su **Artículo 41º**, prevé: - *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

**"DECRETO 1848 DE 1969**. Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en su **Artículo 102º**, dispone: .- *Prescripción de acciones. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual

Dicha normatividad, fue declara EXEQUIBLE, según **Sentencia C-916/10**, (Noviembre 16; Bogotá DC), **Referencia:** Expediente D-8137. Magistrado sustanciador, Mauricio González Cuervo. Que consideró: Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible" contenida en el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, por los cargos analizados.

**REGLA GENERAL DE LA PRESCRIPCIÓN LABORAL.** El Código Sustantivo de Trabajo, **Artículo 488** establece como regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. **(Nota: artículo declarado executable en sentencia C-072 del 23 de febrero de 1994. Providencia confirmada en la Sentencia C-916 de 2010.)**

**La misma obra, en el Artículo 489.- Interrupción de la prescripción.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, **interrumpe la prescripción por una sola vez**, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Sobre la prescripción en materia laboral, el Tribunal Superior del D. J. de Cali – Sala Laboral, **en sentencia del 30 de Agosto de 2006**, se pronunció de la siguiente manera:

" ... Se colige ... el acierto del A-quo al resolver la excepción de prescripción en la primera audiencia de trámite, toda vez que fue expresamente alegada por la parte demandada, que no hay discusión sobre la fecha de exigencia del derecho reclamado (julio 8 de 1997), ni de la interrupción la cual no se llevó a cargo en el tiempo oportuno (mayo 06 de 2004). (Subrayas con intención).

" Es necesario mencionar que los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde la exigibilidad de los mismos, tal como lo dispone el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 31 del Decreto 3135 de 1968, ... (Subrayamos).

El HONORABLE CONSEJO DE ESTADO a través de su Sección Segunda, expediente 6156 de 21 de septiembre de 1982, hizo un análisis sobre la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo y el Procesal Laboral de ese entonces, -... así:

" La Sala comparte el criterio expuesto en las citadas Sentencias del Consejo de Estado, según el cual el artículo 151 del Código Procesal del trabajo unificó el régimen de la prescripción en materia laboral, ... Disposiciones posteriores artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 41 del Decreto 3136 de 1968, que no hicieron sino repetir la norma. ... "

**SEGUNDO:** me opongo a la solicitud de nulidad, no hay nada que pagar, pues el laboró hasta el 31 de diciembre de diciembre de 1988 y empezó a disfrutar de su pensión a partir del 1 de enero de 1989, no hubo tiempo que mediara un incumplimiento para no otorgar la merecida pensión por cumplimiento de los requisitos convencionales. Pues en no llena los requisitos de la condición pues no habían adquirido su pensión el 31 de diciembre de 1988.

**TERCERO:** Me opongo a cualquier tipo de incremento.

### C. LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA NOCONOCER ESTE CASO. CARGO OCUPADO POR EL ACTOR

Me opongo. El actor al momento de su retiro ostentó la calidad de Trabajador Oficial y no de Empleado Público. Veamos:

a.) EMCALI, le reconoció pensión mensual de jubilación al actor mediante Resolución GG- No. 091 de enero 20 de 1989 , misma que le fue notificada 31 de enero de 1989 por el Jefe del Departamento de Personal de EMCALI, en la que se dispuso en su numeral primero : " 1°. Que el señor EDGAR VIVAS SOTO, con cedula de ciudadanía No. 14.976.524 de Cali , ha presentado renuncia de su cargo a partir del 31 de Diciembre de 1988, por haberse desempeñado por más de 15 años varios de los cargos señalados en el artículo 66 y siguientes de la Compilación de Convenciones de 1987 .....2°. Que los cargos y tiempos de servicios del señor EDGAR VIVAS SOTO se resumen así: Diciembre 18 de 1973 a Diciembre 30 de 1988 **OPERADOR DE SUBESTACIONES** (Energía). 3°..."...).....4°. Que la Convención Colectiva de Trabajo celebrada en el año 1983, establece que a partir del 1°. De Enero de 1983 EMCALI jubilará al personal que cumpla los requisitos establecidos por la Ley y las Convenciones vigentes en la Empresa , con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas por el Trabajador en el último año de servicios, lo cual de acuerdo con la Liquidación efectuada arrojó el siguiente resultado :

**SUELDOS, PRIMAS Y HORAS EXTRAS: \$ 2.712.015.40 "**

Anexo Manual de Organización 456212 que muestra la descripción del cargo y sus funciones propias de un trabajador oficial de la entidad

Conforme al Manual de Funciones existente para la época, la **denominación del cargo** de Operador de Subestaciones de Energía , se encuentra **clasificado** como Trabajador Oficial, que se ubica en la Gerencia de Energía ; señalándose como **objetivo del cargo**:

**1. FUNCIONES BÁSICAS: Controlar y registrar los datos de distribución y transformación de energía operando los tableros de mando de la subestación y coordinación con las subestaciones centrales.**

#### **1. FUNCIONES ESPECIFICAS**

**2. Tomar lectura de datos en los tableros registrados llegadas, transformación y distribución de energía. 2.) Maniobrar los diferente swiches de equipos de mando para lograr normalidad en el servicio, coordinando con los despachadores de EMCALI y CHIDRAL. 3.) Efectuar las demás funciones necesarias en la operación tales como; -) Cambiar la cinta de registro de demandas. -) Maniobrar el tablero auxiliar de datos de amperajes, tensión y potencia del sistema. - ) Informar al Despachador de la subestación cualquier falla que presenten los Equipos de la Subestación. 4.) Operar el Radio Teléfono para coordinar las maniobras d reparaciones,**

**mantenimiento y ensanches e n la red. 5.) Y las demás funciones inherentes a su cargo que el jefe le asigne.**



En consecuencia, la controversia que nos ocupa es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto la calidad del demandante al retirarse de la entidad en 1989, era de trabajador oficial y no tenía la condición de empleado público sujeto a una relación legal y reglamentaria, por lo que la justicia ordinaria laboral es la competente para avocar el conocimiento de la presente controversia, configurándose la falta de jurisdicción.

Y no otra cosa podía ser. Es evidente, conforme a la Ley y la Jurisprudencia, que los Empleados públicos no son beneficiarios de Convenciones Colectivas. Veamos:

El artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo advierte que los EMPLEADOS PÚBLICOS, no pueden suscribir convenciones Colectivas de trabajo y por ende ser BENEFICIARIOS de lo que en ellas acuerden; lo que consecuentemente impide el reajuste establecido en la ley 6ª de 1992, máxime que las mesadas adicionales y reajustes a conocer, los factores salariales que se deben tener en cuenta para liquidar la prestación, han sido siempre consagrados en la ley para este grupo de Empleados Públicos. Es decir, no son los mismos factores que se han reconocido al actor, por haber ostentado la calidad de trabajador oficial.

En conclusión al actor, mediante Resolución No. 091 del 20 de enero de 1989, se le reconoció una pensión convencional del año de 1983 por tratarse de un trabajador oficial.

b.) la regla para determinar la competencia para el conocimiento de los conflictos derivados de una relación legal y reglamentaria sigue la directriz tradicional, es decir hay que atender la naturaleza del vínculo con la administración. Se reitera, así lo determina la Constitución y la Ley.

Por todo lo anterior, **DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA** para en su lugar rechazarlo in limine, por cuanto la justicia ordinaria Laboral es la jurisdicción competente para conocer del asunto, por cuanto el demandante fue un trabajador oficial, como ha quedado expuesto. Lo anterior por tratarse de una nulidad insanable, por mandato expreso de la Ley, contenida en el artículo 140 del C.P.C. numerales 1 y 2, en concordancia con lo previsto en el artículo 144 en su último aparte que establece: "No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional". En armonía con el artículo 145 del C.P.C....

Adicionalmente como lo señala la parte considerativa de la sentencia del 31 de Julio de 1992, Rad. 3480 H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, expresa: "...sin embargo según el artículo 5º. Del Decreto 3135 de 1968 quienes prestan sus servicios en los establecimientos públicos son empleados públicos vinculados a la administración por una situación legal y reglamentaria.

50  
25

salvo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales y..." (pag.7) (resaltado fuera de texto).

Pues bien, el cargo ocupado por el demandante en el momento de retiro por jubilación de Ayudante de Empalmes, según consta en la resolución de jubilación aportada con la demanda, *corresponde a la propia de sostenimiento de obra pública que es la excepción en un establecimiento público*, tal como lo prescribe el mandato legal y la sentencia citada. Anexo Manual donde se exhibe la descripción del cargo con la que se demuestra la calidad de trabajador oficial y certificación expedida por mi representada sobre la calidad de trabajador oficial del actor.

Su calidad de trabajador oficial se corrobora igualmente, como beneficiario de la convención colectiva, la cual anexo, con la que se demuestra en su Art. 24 que se le aplicó al momento del retiro, y se indica que se incluirá para efectos de liquidar la Jubilación los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios.

## II. A DECLARACIONES Y RESTABLECIMIENTOS LO QUE SE DEMANDA:

Solicito respetuosamente al honorable Juez, no acceder a las declaraciones de la demanda solicitadas por la parte actora en su libelo, toda vez que no le asiste derecho para obtenerlas y en su defecto pido que **se reconozca la legalidad** del acto administrativo contenido del oficio **832-DGL-3697 del 06 de Julio del año 2016**.

Conforme a lo anterior, debe ser materia de estudio de una improbable anulación del oficio **832-DGL-3697 del 06 de Julio del año 2016**, con lo cual estamos frente a la ausencia del presupuesto procesal de demanda en forma que ordena el art.137-2 CCA, por lo que se formulará también el medio exceptivo de ineptitud sustantiva de la demanda habida cuenta del carácter rogado de la jurisdicción especializada.

El derecho reclamado es inexistente y pretender que se ordene a EMCALI que reconozca y pague el reajuste pensional consagrado en el Artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 (Declarado Inexequible el 20 de nov./95 Sentencia C-531), y su Decreto reglamentario 2108 del mismo año, (Declarado Nulo el art. 1º en junio 11/98 y el resto del articulado en abril de 1999), sustentando las pretensiones en unas normas que mientras se encontraron vigentes eran aplicadas al Sector Publico del Orden Nacional, las cuales no obligaban a EMCALI a su aplicación, toda vez que ésta empresa es del Orden Municipal

Me opongo a la Acción instaurada y desde ya solicito muy respetuosamente al Señor Juez, que no acceda a las peticiones primera, segunda, tercera y cuarta solicitadas, ya que no le asiste derecho al actor para obtenerlas. Igualmente negar las condenas absolviendo a mi representada por todo concepto y condenando en costas a la parte actora, con fundamento en las siguientes consideraciones en cuanto a los Hechos reclamados:

## II A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

**AL PRIMERO:** No es cierto en la forma planteada. Aclaro la entidad existente para aquella época era un establecimiento público del orden Municipal, según Acuerdo 050 de diciembre 1o. de 1961.

La Naturaleza EMCALI EICE ESP fue adoptada con posterioridad mediante Acuerdo 034 de Enero 15 de 1999 vigente a la fecha.

Además le fu aplicado para su beneficio la jubilación a 15 años de servicios, toda vez que así estaba planeada en el acuerdo convencional y el desempeño y funciones del cargo correspondían a riesgos peligrosos de las maniobras que se realizaban en la actualidad

El Decreto 3135 de Diciembre 26 de 1968, en su **Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.(subrayas y negrillas fuera de texto)

Pues bien, el cargo ocupado por el demandante en el momento de retiro por jubilación - **OPERADOR DE SUBESTACIONES DE ENERGIA** -, según consta en la resolución de jubilación aportada con la demanda, corresponde a la propia de sostenimiento de obra pública que es la excepción en un establecimiento público, tal como lo prescribe el mandato legal y la sentencia del 31 de Julio de 1992, Rad. 3480 H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, expresa: "...Sin embargo según el artículo 5º. del Decreto 3135 de 1968 quienes prestan sus servicios en los establecimientos públicos son empleados públicos vinculados a la administración por una situación legal y reglamentaria, **salvo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales**,... .."(pag.7 ) (resaltado fuera de texto).

Anexo Manual donde se exhibe la descripción del cargo con la que se demuestra la calidad de trabajador oficial.

Adicionalmente, su calidad de trabajador oficial se corrobora como beneficiario de la convención colectiva, conforme al art. 24 que se le aplicó hasta el momento del retiro, y en ella se indica que se incluirá para efectos de liquidar la Jubilación, los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos... **Subrayado declarado exequible** Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional; Ver: Artículos 1 y ss. Decreto Nacional 1848 de 1969 , Artículo 2 Decreto Nacional 1950 de 1973 , Radicación del Consejo de Estado 1072 de 1998 , Concepto de la Secretaría General 1340 de 2000 , Concepto de la Secretaría General 1540 de 1994.



**AL HECHO SEGUNDO. No es cierto en la forma planteada.**

No hay que reconocer derecho alguno al señor EDGAR VIVAS SOTO, en su calidad de extrabajador oficial, pues pertenecía al área de sostenimiento del área operativa de la entidad

Acta: vale decir que el fallo del Consejo de Estado del 31 de julio de 1992 expediente 3480, que resolvió declarar la nulidad de la Resolución No. 2984 del 09 de abril de 1973, originaria de la Junta Directiva de Empresas Municipales de Cali, sobre el cual el apoderado del demandante demuestra supuestamente la calidad de empleado público de su cliente y la consecuente competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer del asunto sometido a litis, en ningún momento hace mención de la clasificación de los trabajadores de EMCALI para esa época, como empleados públicos como lo afirma, puesto que la resolución demandada tenía un artículo único que expresaba... "artículo único- el artículo 2º de la resolución de Junta directiva No- 2977 del 26 de abril 9 de 1973 quedara así:

a) Son trabajadores oficiales y por consiguiente están vinculados a este establecimiento público por contratos de trabajo regidos por la ley 6º de 1945 y el Decreto 2127 de 1945 y las demás disposiciones que rigen las relaciones individuales de los trabajadores oficiales, los que desempeñen oficios que según el laudo arbitral de 1968 quedaron clasificados entre las categorías 02 y 58 inclusive, excepto los que más adelante se enumeran...

Pero si observamos el cargo ocupado por el jubilado de acuerdo a las pruebas aportadas por el demandante nunca lo demostró que este hubiese sido clasificado como público. Anexo copia convenión Colectiva del año 1972 y Laudo Arbitral de octubre de 1968 .

Téngase en cuenta que las prestaciones sociales de la época al liquidar su pensión convencional incluyen prestaciones propias de quien labora en las áreas operativas.

Retomando nuevamente la sentencia del H. Consejo de Estado, se puede apreciar y así es considerado en el fallo presentado como sustento de la calidad de actor, "la resolución no precisa como lo manda el artículo 5º del decreto 3135 de 1968 que actividades pueden desempeñarse por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Insistimos, debe tenerse en cuenta que el hoy demandante fue jubilado con los beneficios de la convenión colectiva de esa época, haciendo reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales y liquidación de su cesantía definitiva con inclusión de sus primas legales y extralegales horas extras, subsidio, para establecer el monto de su pensión de jubilación, en el cargo que ostentó al momento de salir jubilado, el cual era Registrador subestaciones de energía, Categoría 9, Cargo 071, Depto. 400, Code 64338, Asignación \$5.450.00. "Ver como prueba copia de los documentos denominados "Relación de Valores Recibidos durante el último año de servicios por el señor EDGAR VIVAS SOTO tomados para liquidar el Valor de la Pensión de Jubilación.....")

**AL CUARTO.** No hay nada que reconocer de los aumentos establecidos en el decreto, pues su base salarial no sufrió ningún detrimento, como tampoco el reconocimiento de la pensión. Pues la parte actora no lo demuestra.

a.) El origen de la pensión de jubilación. En el Boletín de Base o movimiento N°. 33018 del 08/02/89: "...El valor de la Pensión se determinó de acuerdo al Art. 24 de la Convención Colectiva de 1989 celebrada entre EMCALI y SINTRAEMCALI.

b.) **Liquidación de la mesada inicial.** Al actor le fue liquidada la pensión de jubilación con una suma superior al salario mínimo de lo devengado en el último año de servicio. Esto es, que se realizó por fuera del límite legal y su pensión en ningún momento quedó por debajo del salario mínimo legal vigente, por ejemplo conforme al cuadro allegado al plenario, por el demandante, para Agosto del año 1989 el salario mínimo legal vigente en el sector urbano,

Además de lo anterior, en la liquidación de la pensión de jubilación, se incluyeron **factores salariales convencionales** como las primas extralegales, prima de antigüedad, horas extras, auxilio de transporte, etc. Lo cual no está contenido en la Ley.

Para tal efecto, se acompaña relación de los valores devengados en el último año de servicios por el actor, tomados para liquidar pensión de jubilación, en donde se refleja que se le aplicaron Beneficios de la Convención Colectiva de la época, donde se aprecian los factores legales y extralegales vigentes al momento de adquirir su status de pensionado.

El principio filosófico que tuvo el Congreso de la República, cuando incluyó en la Ley 6a de 1992, publicada en el Diario Oficial N°.40.490 del 30 de Junio del año 1992, el artículo 116, fue el siguiente:

"El gobierno nacional, en desarrollo de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, (reforma tributaria), expidió el Decreto 2108, que viene a reajustar las pensiones en forma gradual, lo que significa una nivelación que culminará en 1995, en el sector público nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 "para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación", (negritas fuera de texto), como lo anota la citada Ley 6ª. Como debemos recordar, la Ley 71 de 1988 dispuso en su artículo 1º que a partir del 1º de enero de 1989, todas las pensiones se reajustarían automáticamente conforme al incremento del salario mínimo que se registre cada año. Y como con anterioridad a la fecha últimamente citada, las pensiones se reajustaban como lo disponía la controvertida Ley 4ª de 1976, **que nunca, con su fórmula implantada llegó a superar el guarismo del salario mínimo que se registraba anualmente**, (negritas fuera de texto), el legislador, teniendo que con el deterioro progresivo que tuvo el ingreso de los pensionados oficiales debido a que **sus mesadas recibieron aumentos inferiores a la inflación**, (negritas fuera de texto), reconoció esa injusticia y ordenó el reajuste que comentamos. (Luis A.

Buitrago C. – Régimen Jurídico de los Empleados Oficiales – Sexta Edición Actualizada – Editorial TEMIS S.A. Bogotá – Colombia 2000).

- 1- ) La Ley 6ª de 1992, mientras se encontró vigente, era del ORDEN NACIONAL, igual que el Decreto que la reglamentó.
- 2- ) Que el reajuste aquí ordenado era único y exclusivamente para el jubilado anterior al 1º de enero de 1989.
- 3- ) Estaba dirigida únicamente a las pensiones que presentaban diferencias con los aumentos de salarios.
- 4- ) Las Empresas Municipales de Cali "EMCALI". En el año 1977 era una **EMPRESA MUNICIPAL DEL ORDEN TERRITORIAL**, como se demuestra al aportar copia del Acuerdo No. 50 de Diciembre 1 de 1961 "Por el cual se constituye el "Establecimiento Público Empresas Municipales de Cali" "EMCALI" como organismo autónomo con personería jurídica y patrimonio propio", por lo tanto, mientras el Artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario se encontraron vigentes, no estaba obligada a aplicar tal reajuste.

El ciudadano Darío Angarita Medellín presentó demanda de inconstitucionalidad contra la palabra "nacional" del artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y contra la expresión "del Orden Nacional" del Decreto 2108 de 1992, radicada con el número D-827.

El Magistrado Ponente de la Corte Constitucional, por medio de auto del 24 de febrero de 1995, admite la demanda contra el artículo 116 (parcial) de la Ley 6ª de 1992, pero rechaza la demanda relativa al Decreto 2108 de 1992, por cuanto este decreto no tiene fuerza de ley y es de naturaleza reglamentaria, por lo cual su conocimiento no es de competencia de la Corte Constitucional.

Se debe de tener muy presente, que la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Angarita Medellín, estaba encaminada única y exclusivamente en quitar la palabra "nacional" del artículo demandado y contra la expresión del "Orden Nacional" del Decreto 2108 de 1992, con el único fin de que no se violara el derecho fundamental a la igualdad contemplado en el artículo 13 del ordenamiento constitucional, pues excluía sin razón aparente, de estos procesos de nivelación a los pensionados de los órdenes departamental y municipal.

Por las razones que expone el Señor Angarita Medellín, que existiendo la palabra NACIONAL en el título y en inciso primero del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y la expresión del ORDEN NACIONAL del artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, son las mismas razones de tipo legal que tuvo **EMCALI** en su momento, para inaplicar de oficio el reajuste pensional.

La Corte Constitucional en Sentencia C-531/95, luego de un profundo estudio de la demanda en uno de sus apartes de los fundamentos jurídicos dijo:

**“Unidad normativa y efectos de la sentencia.**

12- Es pues claro que el artículo 116 desconoce la unidad de materia de la Ley 6ª de 1992. Ahora bien, el actor no demandó en su integridad ese artículo sino únicamente la expresión “nacional” del título y del inciso primero. Sin embargo, no puede la Corte declarar únicamente inexecutable esas palabras, por cuanto se estaría manteniendo el resto de ese artículo, que no solo forma indudable unidad normativa con las expresiones acusadas sino que también desconoce la regla de la unidad de materia. Por ello la Corte, aplicando el artículo 6º, del Decreto 2067 de 1991, procederá a declarar inexecutable, en su integridad, el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992”.

Téngase en cuenta que el Fallo expedido por la Corte Constitucional, se refirió exclusivamente a la unidad de materia, no se pronunció en su fallo al derecho a la igualdad, simplemente lo DECLARÓ INEXEQUIBLE, sacó del ordenamiento jurídico el artículo 116, en noviembre de 1995, tal como fue creado, con la palabra “nacional”; por lo tanto, al ser declarado inexecutable el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, igual suerte tenía que correr el mismo día, el Decreto 2108 de 1992 que lo reglamentó.

*“Así las cosas, desaparecida la norma que sirvió de fundamento para expedir los decretos acusados, resulta apenas obvio que aquellos deben correr igual suerte, pues se produce el fenómeno de la inconstitucionalidad por consecuencia, ...”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de septiembre 13 de 2001. Expediente 5911. Consejero Ponente: Dr. Manuel S. Uruteta Ayala)

La Corte Constitucional es a quien le corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución, que en este caso, la Corporación considera que en virtud de los principios de buena fe y protección de los derechos adquiridos, la declaración de inexecutable de aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable; que en efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza de protección constitucional. Que de otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos y eficacia y celeridad de la función pública, la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Termina en este punto diciendo la Corte “por lo que sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello”. Lo subrayado fuera de texto.

Con respecto al anterior punto, me permito hacer la siguiente precisión:

Cuando la Corte Constitucional está dejando a salvo los derechos adquiridos desde el 30 de junio de 1992, fecha de expedición de la ley y hasta la notificación de la Sentencia C-531/95, noviembre de 1995, se está refiriendo únicamente a los Jubilados del orden nacional; a los Jubilados antes del 1° de enero de 1989, y a los Jubilados que se habían visto afectado sus pensiones con los incrementos anteriores, a estos jubilados vuelvo y repito, es que la Corte Constitucional les protegió el derecho; pues no se debe perder de vista, que el fallo de inexecutable se hizo con base en la falta de unidad de materia, no se pronunció sobre el derecho de igualdad.

De otra parte, manifiesta el mismo punto, que el fallo tendrá efectos hacia el futuro, significa lo anterior, que mientras estuvo vigente el artículo 116 de la Ley 6° y por consecuencia lógica su Decreto 2108 reglamentario, se tenía que aplicar el reajuste establecido, pero únicamente a los jubilados del orden nacional y a los que habían adquirido ese status antes del 1° de enero de 1989, nunca dijo la Corte Constitucional que el reajuste se aplicaría a todos los jubilados, incluyendo a los del orden municipal y departamental, solamente salvaguardó los derechos adquiridos de los del orden nacional al momento de declarar inexecutable el artículo demandado.

Finalmente en este punto se refiere la Corte Constitucional sabiamente "a **aquellos pensionados que tengan derecho a ello**", y tal como lo he venido sosteniendo a los únicos que la Corte Constitucional les protegió los derechos adquiridos con la declaratoria de inexecutable, fue a los jubilados del orden nacional que se habían jubilado antes del 1° de enero de 1989

Se debe tener en la cuenta que el artículo 116 de la Ley 6° de 1992 fue declarado inexecutable con la Sentencia C-531 de Noviembre de 1995, y esta sentencia surte efectos hacia el futuro; igual suerte ocurre con el Decreto 2108, pues si el Consejo de Estado decidió INAPLICAR la expresión "DEL ORDEN NACIONAL", también la sentencia tiene que ser hacia el futuro. Y miremos que solamente en el mes de diciembre de 1995, o sea un mes después, deciden inaplicar el término del ORDEN NACIONAL, cuando ya no existe en el ámbito jurídico el artículo 116; entonces, si la Sentencia C-531 de 1995 sólo tenía efectos hacia el futuro, igual efecto tendría la sentencia del Decreto 2108 de 1992; con la claridad que se debe tener con respecto que si el artículo 116 de la Ley 6° de 1992 fue declarado inexecutable en noviembre de 1995, no es posible que un mes después, el Decreto que reglamentó ese artículo siga vigente y se le decida inaplicar el término del ORDEN NACIONAL.

5-) Al actor le fue liquidada la pensión de jubilación con una suma superior al salario mínimo de lo devengado en el último año de servicio. Esto es, que se realizó por fuera del límite legal y su pensión en ningún momento quedo por debajo del salario mínimo legal vigente.

Además la misma tuvo un reajuste y pago de un retroactivo en sus prestaciones económicas y definitivas aporsto Resolución 1185 del 03 de octubre de 1989.

Además de lo anterior, en la liquidación de la pensión de jubilación, se incluyeron factores salariales Convencionales como las primas extralegales, prima de antigüedad, horas extras, auxilio de transporte, etc.

Para tal efecto, se acompaña relación de los valores devengados en el último año de servicios por el actor, tomados para liquidar pensión de jubilación, en donde se refleja que se le aplicaron Beneficios de la Convención Colectiva de la época, donde se aprecian los factores legales y extralegales vigentes al momento de adquirir su status de pensionado.

**CONCLUSION.** Entonces tenemos que frente al reajuste previsto en el artículo 16 de la Ley 6ª de 1992 que tuvo como finalidad equilibrar las pensiones reconocidas con efectos fiscales anteriores al 1 de enero de 1.989, las cuales se encontraban en desigualdad frente a las reconocidas a partir de la Ley 71 de 1988, el reajuste solicitado por el actor no es viable, si se tiene en cuenta que su pensión le fue liquidada con un porcentaje superior del promedio de lo devengado en el último año de servicio, esto es, con un porcentaje superior al establecido legalmente y con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo vigente, lo cual estableció beneficios que cobijaron al actor.

En este orden de ideas, se tiene que no es procedente el reajuste deprecado por el actor, por cuanto el derecho pensional le fue reconocido bajo otros criterios de favorabilidad diferentes al resto de los pensionados a quienes se les liquidó su pensión de conformidad con la Ley, sin prerrogativas convencionales. Por lo tanto, las mesadas canceladas no presentan diferencias con los aumentos salariales decretados por el Gobierno Nacional para el año fiscal respectivo.

En síntesis lo pretendido por la ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año, fue la de compensar las diferencias de los aumentos de salario con el de las pensiones efectuadas en aplicación de la ley, mientras que al ACTOR le fue reconocida una pensión de jubilación en un porcentaje superior al establecido por la Ley, y que además se liquidó con factores legales y extralegales, establecidos en la Convención Colectiva vigente para el año en que adquirió el status, lo que es totalmente incompatible para las jubilaciones que se adquirieron con fundamento en pactos y convenciones colectivas celebradas por empleados públicos, dado el carácter de extralegal de su reconocimiento y por ende regulada por fuera de lo previsto en la Ley.

El artículo 1º del decreto ejecutivo 2108 es del siguiente tenor: Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten **diferencias con los aumentos de salarios**, (negritas fuera de texto)..... ". Además dichos reajustes no estaban establecidos para las pensiones que fueron reconocidas bajo acuerdos convencionales.

El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Decisión, en providencia del 22 de junio del año 2012, expediente 76001-23-31-000-2008-00201-01, Acción de Nullidad y Restablecimiento del Derecho; Demandante: David Barona Becerra, Demandado EMCALI EICE ESP, Mag. Ponente Dr. Carlos Arturo Grisales Ledesma, ha analizado situaciones con iguales fundamentos de hecho y para idénticas pretensiones a las que en este momento juzga y ha ratificado expresamente que: "En gracia de discusión, advierte la Sala que aun de tener en cuenta la ayuda presunción legal en el asunto bajo estudio, no habría en el lugar a otorgar el reajuste deprecado por cuanto no obstante la parte demandante aportó el acto administrativo de reconocimiento pensional, se puede observar el contenido de las certificaciones vistas en los cuadernos 2 y 3, e igualmente de lo informado por la entidad demandada dentro del escrito de alegatos presentado en esta instancia, que la pensión del actor goza de beneficios convencionales, lo cual indica que siendo el propósito del legislador con el reconocimiento del reajuste pensional, mitigar la



*diferencia entre los incrementos de las pensiones de jubilación de origen legal, frente a los aumentos de salarios anteriores a 1989, en lo referente a pensiones de jubilaciones convencionales dicho objetivo no puede predicarse, por tratarse de prestaciones reconocidas por fuera del tope previsto en la Ley, para los cuales no fue contemplado el citado reajuste."*

Además de lo anterior, en la liquidación de la pensión de jubilación, se incluyeron factores salariales Convencionales como las primas extralegales, prima de antigüedad, horas extras, auxilio de transporte, etc.

Sobre el valor de la mesada inicial pensional, se han realizado los incrementos en la forma como lo ordena la Ley. **conclusión:** la pensión del demandante nunca ha estado por debajo del salario mínimo legal vigente, al contrario siempre por encima del s.m.l.v. presentando diferencia a favor del jubilado y por encima del incremento legal del s.m.l.v.

Recordemos nuevamente que la pensión del actor está siendo compartida con la de vejez reconocida por el ISS, como ha quedado indicado en párrafos anteriores.

1.- **EMCALI** no se encontraba obligada a aplicar el demandado reajuste pensional, porque, se reitera, era una norma nacional mientras estuvo vigente y EMCALI en esa época era una entidad del orden MUNICIPAL

2.- Se ha demostrado y probado a través de la contestación de la demanda, que las pensiones y reajustes de los jubilados de las Empresas Municipales están muy por encima de las pensiones y reajustes legales, no siendo la situación para quienes fue concebida la ley, por lo tanto **EMCALI EICE E.S.P.** no está obligada a pagar el mencionado reajuste, por cuanto lo pagó a tiempo y por encima del Salario Mínimo Legal Vigente.

3.- La declaratoria de inexecutable: Nos ubica en el día 20 de noviembre de 1995 y, la pretensión que nos ocupa, no tiene derecho a dicho beneficio por encontrarse fuera del límite indicado en la sentencia de inexecutable, esto es, cuando el derecho que le asistía eventualmente ya ha desaparecido del ordenamiento jurídico, infiriéndose que tampoco se encuentra dentro del segundo grupo favorecido con los efectos especiales previstos por la sentencia C-531 de la Corte Constitucional proferida el **20 de noviembre de 1995**.

4.- De otra parte, la pensión ya se encontraba subrogada por el ISS, mediante **Resolución 02552 del 21 de Agosto del año 1987**, de manera **retroactiva al 1 de Enero del año 1983**, quedando en consecuencia el ISS subrogado en la prestación, quedando a cargo de EMCALI, solo la diferencia presentada, como en efecto ha ocurrido.

Los anteriores razonamientos han sido plasmados en diferentes fallos tanto de la jurisdicción administrativa como ordinaria, y que fueron citados en el escrito de contestación, para lo cual ilustro ampliamente lo expresado los siguientes: Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del 24 de mayo de 2002, M.P. Dra. Bertha Lucía González Zúñiga, Demandante: Francisco Álvarez Ochoa, Demandado: Municipio de Cali, Rad: 1999-1432 (Fls.7); Sentencia No. 066 Juzgado Primero Laboral de Cali de mayo 13 de 2003, Demandante: Parmenides Becerra Dorado, Demandado: Emcali (Fls. 7); Sentencia No.7 Sala Laboral del 21

Adicionalmente, **ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción** toda vez que la petición que hizo el demandante, a través de apoderado judicial, mediante escrito radicado el 20 de septiembre del año 2016, agotando vía gubernativa, con el cual solicitó el reconocimiento y pago del ajuste pensional consagrado en la Ley 6 de 1992, Artículo 116 y su Decreto Reglamentario 2108 de

La pensión del actor desde el año 1977 supera convencionalmente las pensiones legales del ISS que corresponden al SMLV. Siendo así las cosas, no encuadra la situación del pensionado de presentar desmejora con respecto a los incrementos salariales del gobierno y por ende dentro del presupuesto consagrado en las disposiciones que se invocan.

Pues bien, por este tópico igualmente se debe exonerar a mi mandante del pago de los mencionados reajustes ya que según el documento sobre Tabla en relación con las pensiones del ISS y "Evolución de incremento de pensiones en Emcall" respecto del demandante, se evidencia que los incrementos de las mesadas pensionales del demandante superan los incrementos salariales de ley, toda vez que el salario mínimo convencional en la empresa siempre es superior al legal, por cuanto lo consagrado en los acuerdos convencionales supera el mínimo de derechos establecidos en la ley.

El mecanismo del reajuste fue concebido por el legislador como una medida de carácter compensatorio para los jubilados anteriores a 1989 que tenían diferencias respecto de los aumentos salariales del gobierno y por ende presentaban desmejora entre sus mesadas y tales incrementos.

Entre otros mas recientes, encontramos: Sentencia del Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral Mag. Pon Dr. Antonio Valencia Manzano, Demandante Alba Clara Tello de Osorio, Demandado Emcall, Rad: 760013105 006 200900811 02 de Abril 29 de 2011; y la decisión del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca - Sala de Decisión, en providencia del 22 de junio del año 2012, expediente 76001-23-31-000-2008-00201-01, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; Demandante: David Barona Becerra, Demandado EMCALL EICE ESP, Mag. Ponente Dr. Carlos Arturo Grisales Ledesma, ha analizado situaciones con iguales fundamentos de hecho y para idénticas pretensiones a las que en este momento juzga y ha ratificado expresamente que: "En gracia de discusión, advierte la Sala que aun de tener en cuenta la aludida presunción legal en el asunto bajo estudio, no habría en el lugar a otorgar el reajuste deprecado por cuanto no obstante la parte demandante no aportó el acto administrativo del reconocimiento pensional, se puede observar del contenido de las certificaciones vistas en los cuadernos 2 y 3, e igualmente de lo informado por la entidad demandada dentro del escrito de alegatos presentado en esta instancia, que la pensión del actor goza de beneficios convencionales, lo cual indica que siendo el propósito del legislador con el reconocimiento del reajuste pensional, milligar la diferencia entre los incrementos de las pensiones de jubilación de origen legal, frente a los aumentos de salarios anteriores a 1989, en lo referente a pensiones de jubilaciones convencionales dicho objetivo no puede predicarse, por tratarse de prestaciones reconocidas por fuera del tope previsto en la Ley, para los cuales no fue contemplado el citado reajuste."

de enero de 2004, M.P. Dra. Francisca Cestagall Escobar, Demandante: Félix María Beltrán, Demandado Emcall, Rad: 0022001074901 Sentencia No.100 del 15 de abril de 2004 Juzgado Séptimo Laboral de Cali, Demandante: Rafael Lino Chud, Demandado: Emcall, Rad: M-699-01; Sentencia No. 038 de febrero 28 de 2005 Sala Laboral, M.P. Dra. Amparo Marmolejo de Giraldo, Demandante: Rafael Lino Chud, Demandado: Emcall, Rad: 00720011069901.

**EICE - ESP**  
**EMCALL**



1992, así como de la respuesta que a la misma dio mi representada, a través de los oficios 830-DTH-004025 del 25 de Octubre del año 2004, y 830-DTH-0560 del 14 de Febrero del año 2005.

Para el efecto de los reajustes perseguidos en cabeza del actor, se encuentra cobijado por el fenómeno jurídico de la Prescripción. **Aunque sea viable la reliquidación de la mesada inicial, es imposible concederla si el derecho prescribió. Sentencia CSJ-SCL-EXP2007-N31219, 8/14/2007.** La Corte no casó la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que absolvió a La Previsora S.A. Compañía de Seguros de actualizar la pensión reconocida a Luis Carlos Isaza Romero. El señor Isaza demandó con fundamento en que la pensión sanción se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que la mesada pensional concedida dista mucho del valor real de la remuneración mensual que percibía al momento de la causación del derecho. El Tribunal reconoció el derecho a la reliquidación, pero encontró que la reclamación se presentó tarde. El Tribunal comprobó que el término de prescripción comenzó a correr el 14 de marzo de 1995, día siguiente en el que se reconoció la pensión al señor Isaza, por lo que hasta el 14 de marzo de 1998, podía presentar la demanda o elevar reclamación administrativa. Sin embargo, instauró la demanda el 19 de diciembre de 2002, cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción. **MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia 31219. 14/08/07.**

#### IV. A LAS NORMAS VIOLADAS:

Existen como normas jurídicas, pero no son aplicables al caso controvertido. Si el apoderado del demandante persigue consecuencias jurídicas de lo esgrimido por él deberá probarlo fehacientemente, porque con base en lo contestado, sustentado y probado respecto a los supuestos hechos de la demanda, manifiesto que EMCALI no ha violado la Constitución Política en sus artículos 58, 83 y 230, Ley 6-92, ni el Decreto 2108, como tampoco norma concordante alguna, **SINO QUE HA OBRADO CONFORME A DERECHO.**

#### V.- AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

##### A.- AL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

**EMCALI** no está obligada a pagar lo que no debe puesto que lo que buscaba la Ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, era compensar los salarios y pensiones de jubilación que se encontraban por debajo del salario mínimo legal, situación ésta que en la empresa no sucede, por cuanto el salario mínimo que ella paga a sus trabajadores, siempre ha estado muy por encima del salario mínimo legal, y como consecuencia de esto, la pensión de jubilación siempre ha estado por encima del salario mínimo convencional de EMCALI, lo cual se demuestra, por ejemplo conforme al cuadro allegado al plenario, por el demandante, para Agosto del año 1977 el salario Mínimo legal vigente en el sector urbano, y la pensión reconocida al actor en la misma anualidad, lo fue con una mesada inicial de **\$ 203.401.17**, para lo cual deberá consultarse la Liquidación que contiene la relación de lo devengado por el actor durante el último año de servicios, para determinar que el valor de su mesada inicial que se



**EMCALI**  
EICE - ESP

18

ha indicado, y que supera en mas de 3.2 veces el superior al salario mínimo para aquella época (año 1989)

Además de lo anterior, en la liquidación de la pensión de jubilación, se incluyeron factores salariales Convencionales como las primas extralegales, prima de antigüedad, horas extras, auxilio de transporte, etc.

**Conforme a lo anterior, a Enero 1 del año 1989, la prestación de Jubilación no estaba a cargo de EMCALI, el ISS ya se había subrogado.**

#### **B.- AL PRIMER CARGO- VIOLACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.**

No es cierto el cargo por cuanto:

La Corte Constitucional en Sentencia C-531/95, luego de un profundo estudio de la demanda en uno de sus apartes de los fundamentos jurídicos dijo:

##### **"Unidad normativa y efectos de la sentencia.**

12- Es pues claro que el artículo 116 desconoce la unidad de materia de la Ley 6ª de 1992. Ahora bien, el actor no demandó en su integridad ese artículo sino únicamente la expresión "nacional" del título y del inciso primero. Sin embargo, no puede la Corte declarar únicamente inexequibles esas palabras, por cuanto se estaría manteniendo en el ordenamiento el resto de ese artículo, que no solo forma indudable unidad normativa con las expresiones acusadas sino que también desconoció la regla de la unidad de materia. Por ello la Corte, aplicando el artículo 6º, del Decreto 2067 de 1991, procederá a declarar inexequible, en su integridad, el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992".

Téngase en cuenta que el Fallo expedido por la Corte Constitucional, se refirió exclusivamente a la unidad de materia, no se pronunció en su fallo al derecho a la igualdad, simplemente lo DECLARÓ INEXEQUIBLE, sacó del ordenamiento jurídico el artículo 116, en noviembre de 1995, tal como fue creado, con la palabra "nacional"; por lo tanto, al ser declarado inexequible el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, igual suerte tenía que correr el mismo día, el Decreto 2108 de 1992 que lo reglamentó.

*"Así las cosas, desaparecida la norma que sirvió de fundamento para expedir los decretos acusados, resulta apenas obvio que aquellos deben correr igual suerte, pues se produce el fenómeno de la inconstitucionalidad por consecuencia, ..."* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de septiembre 13 de 2001. Expediente 5911. Consejero Ponente: Dr. Manuel S. Urueta Ayola) .

#### **C.- AL SEGUNDO CARGO - DESCONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.**

El cargo no es cierto por cuanto:

Cuando la Corte Constitucional está dejando a salvo los derechos adquiridos desde el 30 de junio de 1992, fecha de expedición de la ley y hasta la notificación de la Sentencia C-531/95, noviembre de 1995, se está refiriendo únicamente a los

Jubilados del orden nacional; a los Jubilados antes del 1° de enero de 1989, y a los Jubilados que se habían visto afectado sus pensiones con los incrementos anteriores, a estos jubilados vuelvo y repito, es que la Corte Constitucional les protegió el derecho; pues no se debe perder de vista, que el fallo de inexecutable se hizo con base en la falta de unidad de materia, no se pronunció sobre el derecho de igualdad.

De otra parte, manifiesta el mismo punto, que el fallo tendrá efectos hacia el futuro, significa lo anterior, que mientras estuvo vigente el artículo 116 de la Ley 6° y por consecuencia lógica su Decreto 2108 reglamentario, **se tenía que aplicar el reajuste establecido, pero únicamente a los jubilados del orden nacional y a los que habían adquirido ese status antes del 1° de enero de 1989, nunca dijo la Corte Constitucional que el reajuste se aplicaría a todos los jubilados, incluyendo a los del orden municipal y departamental, solamente salvaguardó los derechos adquiridos de los del orden nacional al momento de declarar inexecutable el artículo demandado.**

Finalmente en este punto se refiere la Corte Constitucional sabiamente "a aquellos pensionados que tengan derecho a ello", y tal como lo he venido sosteniendo a los únicos que la Corte Constitucional les protegió los derechos adquiridos con la declaratoria de inexecutable, fue a los jubilados del orden nacional que se habían jubilado antes del 1° de enero de 1989

Se debe tener en la cuenta que el artículo 116 de la Ley 6° de 1992 fue declarado inexecutable con la Sentencia C-531 de Noviembre de 1995, y esta sentencia surte efectos hacia el futuro; igual suerte ocurre con el Decreto 2108, pues si el Consejo de Estado decidió INAPLICAR la expresión "DEL ORDEN NACIONAL", también la sentencia tiene que ser hacia el futuro. Y miremos que solamente en el mes de diciembre de 1995, o sea un mes después, deciden inaplicar el término del ORDEN NACIONAL, cuando ya no existe en el ámbito jurídico el artículo 116; entonces, si la Sentencia C-531 de 1995 sólo tenía efectos hacia el futuro, igual efecto tendría la sentencia del Decreto 2108 de 1992; con la claridad que se debe tener con respecto que si el artículo 116 de la Ley 6° de 1992 fue declarado inexecutable en noviembre de 1995, no es posible que un mes después, el Decreto que reglamentó ese artículo siga vigente y se le decida inaplicar el término del ORDEN NACIONAL.

El artículo 1° del decreto ejecutivo 2108 es del siguiente tenor: Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, (negritas fuera de texto).....".

De las anteriores dos normas transcritas, podemos concluir:

- 1-) Que la Ley 6° de 1992, mientras se encontró vigente, era del **ORDEN NACIONAL**, igual que el Decreto que la reglamentó.
- 2-) Que el reajuste aquí ordenado era único y exclusivamente para el jubilado nacional anterior al 1° de enero de 1989.
- 3-) Estaba dirigida únicamente a las pensiones que presentaban diferencias con los aumentos de salarios.
- 4-) Las Empresas Municipales de Cali "EMCALI". en el año 1977 era una **EMPRESA MUNICIPAL DEL ORDEN TERRITORIAL** por lo tanto, mientras el Artículo 116 de la Ley 6° de 1992 y su Decreto reglamentario se encontraron vigentes, no estaba obligada a aplicar tal reajuste.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política de Colombia, Artículos 4, 6, 122, 123, 125, 150 numeral 19 Literales e) y f). Código Contencioso Administrativo, Artículo 66, Código de Procedimiento Laboral, Ley 4 de 1966 y su Decreto Reglamentario No. 1743 del mismo año; Ley 6-45; Ley 4 de 1992, Ley 100 de 1993; Ley 142 de 1994 Artículo 32, Ley 90 de 1946, Decreto 3041 de 1966, Decreto 3135 de 1968 art. 5º; Decreto 1848 de 1969, Decreto 2879 de 1986, Decreto 758 de 1990; 2, 151 del C.P.L. y demás normas pertinentes aplicables al caso que aquí se controvierte.

## VII. EXCEPCIONES:

Comedidamente, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora y propongo las siguientes excepciones:

### -Vincular a Colpensiones

### -Excepción del acto legislativo

### FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA:

Prescribe el artículo 2º del C.P.L. y S.S. que:

“Artículo 2º. Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social conoce de:

de trabajo.”

a.) Conforme al Manual de Funciones existente para la época, Adicionalmente como lo señala la parte considerativa de la sentencia del 31 de Julio de 1992, Rad. 3480 H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente Dra. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, expresa: “...Sin embargo según el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 quienes prestan sus servicios en los establecimientos públicos son empleados públicos vinculados a la administración por una situación legal y reglamentaria, **salvo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas que son trabajadores oficiales y ...**”(pag.7 ) (resaltado fuera de texto).

Pues bien, el cargo ocupado por el demandante en el momento de retiro por jubilación de Ayudante de Empalmes, según consta en la resolución de jubilación aportada con la demanda, corresponde a la propia de sostenimiento de obra pública que es la excepción en un establecimiento público, tal como lo prescribe el mandato legal y la sentencia citada. Anexo Manual donde se exhibe la descripción del cargo con la que se demuestra la calidad de trabajador oficial y certificación expedida por mi representada sobre la calidad de trabajador oficial del actor.



Su calidad de trabajador oficial se corrobora igualmente, como beneficiario de la convención colectiva, la cual anexo, con la que se demuestra en su Art. 24 que se le aplicó el momento del retiro, y se indica que se incluyó para efectos de liquidar la jubilación los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios.

Por todo lo anterior, **DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA** para en su lugar rechazarla in limine, por cuanto la justicia ordinaria laboral es la jurisdicción competente para conocer del asunto, por cuanto el demandante fue un trabajador oficial, como ha quedado expuesto. Lo anterior por tratarse de una nulidad insanable, por mandato expreso de la Ley, contenida en el artículo 140 del C.F.C. numerales 1 y 2, en concordancia con lo previsto en el artículo 144 en su último aparte que establece: "No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional". En armonía con el artículo 145 del C.F.C..

**2. CADUCIDAD DE LA ACCION:** El demandante, a través de apoderado judicial, mediante escrito radicado el 20 de JULIO del año 2016, agotando vía gubernativa, solicitó el reconocimiento y pago del ajuste pensional consagrado en la Ley 6 de 1992, Artículo 116 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

### 3. PRESCRIPCION:

Sin que ello signifique aceptar ninguno de los hechos de la demanda, pero en realidad los aparentes hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, ocurrieron hace más de tres (3) años, habiendo prescrito toda acción frente al reajuste, que pudiera haber sido generada por la existencia de algún hipotético derecho.

Como las mesadas están sujetas al término de prescripción trienal, que por mandato legal se interrumpe con el reclamo escrito presentado por el acreedor, en el sub examine el actor formuló la petición de reajuste de su pensión en escrito radicado el 20 de AGOSTO del año 2016, agotando vía gubernativa, reajuste que en su sentir se encuentra consagrado en la Ley 6 de 1992, Artículo 116 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, así como de la respuesta que a la misma dio mi representada y por lo tanto opera la prescripción trienal.

Señala la Sentencia C-412/97

"...PRESCRIPCION DE LA ACCION LABORAL-Interrupción..."

"...De la interrupción de la prescripción en materia laboral y el examen del cargo.

Según lo dispone el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe por una sola vez la prescripción, la cual comienza a contarse nuevamente a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Por su parte, de conformidad con el artículo 488 del mismo estatuto, se establece como fecha inicial de la prescripción, la de exigibilidad de la obligación respectiva, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en la ley.



Al respecto, es de recibo el argumento del Jefe del Ministerio Público, según el cual los fundamentos para establecer la prescripción de los derechos laborales y las reglas en torno a la interrupción de la misma se encuentran referidos a la función del Estado para con la sociedad, pues, en aras de garantizar la vigencia y efectividad del principio de la seguridad jurídica, la organización estatal debe impedir la existencia de conflictos que perduren, al igual que establecer los mecanismos idóneos para lograr la solución pacífica de los conflictos entre patronos y trabajadores. Por ende, para evitar que los derechos laborales se hagan ilusorios, el legislador ha señalado un momento en el cual se interrumpe la prescripción de los mismos, el que, como se anotó, consiste en el simple reclamo escrito del trabajador formulado al empresario o patrono.

En efecto, si la prescripción del derecho sustancial o material equivale a la extinción jurídica de una situación como consecuencia del transcurso del tiempo, como consecuencia de una renuncia, abandono, desidia o inactividad, resulta evidente que el fragmento acusado vulnera en modo alguno el ordenamiento superior.

En igual sentido se pronunció esta Corte mediante sentencia No. C-072 de 1994, MP. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, cuando examinó la constitucionalidad del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, respecto del cual expresó:

"2. El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta

La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incluido, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral.

El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.

(...)  
Pero más aún, el mismo Código Civil Colombiano, en el Libro IV, Capítulo IV (Arts. 2542-2545) contempla este tipo de prescripciones -de corto plazo-, con fundamento en la prontitud exigida por la dinámica de la realidad, en ocasiones especiales. Y es acertado el razonamiento del legislador en estos supuestos, ya

que, por unanimidad doctrinal -y también por elementales principios de conveniencia- lo justo jamás puede ser inoportuno, puesto que al ser perfección social, siempre será adecuado a las circunstancias determinadas por el tiempo, como factor en el que opera lo jurídico.

Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1.º superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2.º superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.

Con base en lo expuesto, la Corte considera que las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.

Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquel la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de octubre de 1950, explicó el porqué de la prescripción extintiva en los siguientes términos:

"El fundamento racional de la prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva, expresan los expositores Collin y Capitani. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha estado demorado tiempo sin ejercerlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitará pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana".

Los tratadistas advierten que aun cuando por principio el derecho de trabajo no contiene prescripciones de largo tiempo como las ordinarias del derecho común, sino que se ha orientado por las de corto tiempo, en busca de una pronta eficacia de los derechos del trabajador, la razón aducida para las de largo tiempo es equivalente para las de corto, por cuanto evidencian la falta de un interés directo, más aun cuando se trata de un interés de tipo laboral que, por esencia, es inmediato" (negritas y subrayas fuera del texto).

La doctrina constitucional mencionada es íntegramente aplicable al asunto sub-examine, por tratarse de la misma situación ya analizada por esta Corporación, en lo concerniente a la fijación de términos razonables requeridos para reclamar derechos laborales y en beneficio de la seguridad jurídica. Con ello no se quebranta, a juicio de la Corporación, el derecho de los trabajadores, ni los



principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 superior, sino que por el contrario, se limita en forma razonable y lógica a establecer que el reclamo del trabajador con respecto a un derecho determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez a partir de la recepción por parte del patrono del respectivo reclamo. Tampoco se contradicen dichos principios, porque como ha expresado la Corte en la providencia transcrita, la finalidad que persigue el legislador en el asunto materia de examen, es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, y de otro lado, determinar el lapso de interrupción de la prescripción en materia laboral.

Así mismo, no se vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 constitucional, ya que el precepto acusado no establece discriminación alguna entre los trabajadores; por el contrario, este brinda al trabajador la oportunidad para reclamar en tiempo su derecho debidamente determinado, y en beneficio de la seguridad jurídica...."

#### 5. ILEGALIDAD DE LA PRETENSION:

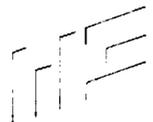
Carece de todo piso legal, puesto que la Ley 6 de 1992, Artículo 116 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, imponen el reajuste a las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional y EMCALI es una empresa municipal del orden territorial.

#### 6. INCONSTITUCIONALIDAD:

Mediante Sentencia No. C-531 de noviembre 20 de 1995, la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, **DECLARÓ INEXEQUIBLE** el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, por lo tanto no se puede aplicar por la lógica pérdida de fuerza ejecutoria el Decreto Reglamentario 2108 de 1992; pues hay que tener en cuenta necesariamente el último inciso del artículo demandado que dice, "Los reajustes ordenados en este artículo, comenzarán a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo". En conclusión, como se declaró inexecutable el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, el Decreto reglamentario 2108/92, perdió su fuerza ejecutoria, por lo tanto no se puede aplicar. (Jurisprudencia y Doctrina, Revista mensual, Legis TOMO XXV - No. 290, Febrero de 1996, páginas 186 a 192.).

#### 7. CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

EMCALI no está obligada a pagar lo que no debe puesto que lo que buscaba la Ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, era compensar los salarios y pensiones de jubilación que se encontraban por debajo del salario mínimo legal, situación ésta que en la empresa no sucede, por cuanto el salario mínimo que ella paga a sus trabajadores, siempre ha estado muy por encima del salario mínimo legal, y como consecuencia de esto, la pensión de jubilación siempre ha estado por encima del salario mínimo convencional de EMCALI, lo cual se demuestra, por ejemplo conforme al cuadro allegado al plenario, por el sector urbano, para Agosto del año 1977 el salario Mínimo legal vigente en el sector urbano, conforme al Decreto 1623 de Julio de 1976 lo fue de \$1.860.00 y la pensión reconocida al actor en la misma anualidad, lo fue con una mesada inicial de \$5.990.52, para lo cual deberá consultarse la Liquidación que contiene la relación de lo devengado por el actor durante el último año de servicios, para determinar que el valor de su mesada inicial que se ha indicado, y que supera en más de 3.2 veces el superior al salario mínimo para aquella época (año 1977)



Además de lo anterior, en la liquidación de la pensión de jubilación, se incluyeron factores salariales Convencionales como las primas extralegales, prima de antigüedad, horas extras, auxilio de transporte, etc.

**El origen de la pensión de Jubilación.** En el Boletín de Base o movimiento N°. 5686 del 3 de Noviembre del año 1977, se estableció: "...El valor de la Pensión se determinó de acuerdo al Art. 24 de la Convención Colectiva de 1977 celebrada entre EMCALI y SINTRAEMCALI.

La pensión otorgada es de naturaleza compartida con la Pensión de vejez que reconoció el ISS mediante **Resolución 02552 del 21 de Agosto del año 1987**, de manera retroactiva al 1 de Enero del año 1983, quedando en consecuencia el ISS subrogado en la prestación, quedando a cargo de EMCALI, solo la diferencia presentada, como en efecto ha ocurrido.

**Conforme a lo anterior, a Enero 1 del año 1989, la prestación de Jubilación no estaba a cargo de EMCALI, el ISS ya se había subrogado.**

**8. CARENANCIA DE CAUSA JURIDICA:** EMCALI EICE-ESP siempre ha cumplido estrictamente con su obligación legal frente al pago del monto legal de su pensión, pero no se puede pretender que además se le reconozca "otro" reajuste que no le es aplicable al demandante y que, además, proporcionalmente los reajustes reconocidos están por encima de la tasa requerida por el gobierno nacional, al pagar pensiones superiores del monto establecido.

#### **9. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

EMCALI EICE ESP no puede considerarse sujeto pasivo de una obligación que no está confinada a pagar, porque estaría incurriendo en irregularidades procedimentales y legales, estaría pagando algo no debido legalmente y no acatando lo dispuesto en la Ley.

#### **10. INNOMINADA.**

Solicito respetuosamente, se declaren de oficio todos los hechos exceptivos que resulten probados durante el proceso y que favorezcan a la parte que represento.

#### **VII. PRUEBAS:**

Para que sean tenidas como medio de prueba solicito al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

1. ORDEN DE Nomina 14430 del año 1989
2. Orden de Nomina 13627 de marzo de 1989
3. Resolución 1185 del 03 de octubre de 1989
4. Reliquidación de prestaciones sociales del 25 de septiembre de 1989
5. Boletín 33018 del 08/021/1989
6. Boletín del Iss del año de 1988
7. Resolución n183 del 8/11/89
8. Boletín 33141 del 06/03/89
9. Boletín Aviso inscripción de pensionado del año 1989
10. Manual de Funciones

30

**VIII.- ANEXOS:**

1. Poder para actuar y sus anexos.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**IX. NOTIFICACIONES:**

Las del demandante: En la dirección que se indica con la demanda.

Las de la demandada y su Representante legal en: CAM Torre EMCALI piso 3°

Las mías, las recibiré en la Secretaria de su Despacho Cel. 3128614110

Del señor Juez atentamente,

**LUISA MARINA MARTINE VIVAS**  
T.P. 136.261 C.S.J.  
C.C. # 31.905.526 DE Cali



# MANUAL DE ORGANIZACION 456212

## DESCRIPCION DEL CARGO

HOJA No. 1 DE 1

DENOMINACION DEL CARGO <b>Operador de Subestación</b>			CODIGO <b>636</b>	CLASE <b>II</b>	FECHA
GERENCIA <b>Energía</b>	DEPARTAMENTO <input checked="" type="checkbox"/> <b>Operación</b>	UNIDAD <input type="checkbox"/>	SECCION <input checked="" type="checkbox"/> <b>Operación y Control</b>	AREA <input type="checkbox"/>	GRUPO
CARGO DEL JEFE INMEDIATO <b>Jefe de Sección</b>			ELABORADO POR:	APROBADO POR:	
CARGOS BAJO SU MANDO:					

### FUNCION BASICA

Controlar y registrar los datos de distribución y transformación de energía operando los tableros de mando de la subestación y coordinando con las subestaciones centrales.

### FUNCIONES ESPECIFICAS

1. Tomar lectura de datos en los tableros registrando llegadas, transformación y distribución de energía.
2. Maniobrar los diferentes swiches de equipos de mando para lograr normalidad en el servicio, coordinando con los despachadores de EMCALI y Chidral.
3. Efectuar las demás funciones necesarias en la operación tales como:
  - Cambiar la cinta de registro de demandas.
  - Maniobrar el tablero auxiliar de señales y seccionadores.
  - Reportar datos de amperajes, tensión y potencia del sistema.
  - Informar al despachador de la Subestación cualquier falla que presenten los Equipos de la Subestación.
4. Operar el radio teléfono para coordinar maniobras de reparaciones, mantenimiento y ensanches en la red.
5. Y las demás funciones inherentes a su cargo que el jefe le asigne.

APROBADO  
 COMITE DE ESCALAFON  
 ACTA No. 003  
 MARZO 17/82

**DESCRIPCIÓN Y SOPORTE DE LA CONTRATACIÓN EN EL PLAN ANUAL DE CONTRATACIÓN:**

P3. Mejorar y operar con excelencia la cadena de valor: sus procesos misionales e infraestructura

**OBJETO DEL ABASTECIMIENTO:**

Prestar la atención integral de las actividades derivadas de la prestación de los servicios públicos y tecnología de la información enmarcadas en la atención personalizada, soporte back office, atención comercial de los clientes, soporte a la facturación y análisis de información.

**ALCANCE DEL OBJETO:**

El proveedor para ejecutar el objeto del contrato debe tener en cuenta las especificaciones descritas en el contrato marco 600 GAC-CMA-0920-2015, PARÁGRAFO PRIMERO. ALCANCE DEL OBJETO.

**PLAZO ESTIMADO DE EJECUCIÓN**

El plazo de ejecución del requerimiento será a partir de la firma del acta de inicio hasta el 30 de noviembre de 2017.

**DOCUMENTACIÓN ANEXA**

- |  |                          |                              |                          |                           |                                     |
|--|--------------------------|------------------------------|--------------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| - Permisos y/o Licencias   | <input type="checkbox"/> | - Estudio de prefactibilidad | <input type="checkbox"/> | - Diseños                 | <input type="checkbox"/>            |
| - Matriz de Riesgo   | <input type="checkbox"/> | - Estudio de factibilidad    | <input type="checkbox"/> | - Otros                   | <input type="checkbox"/>            |
| - Recolección de residuos  | <input type="checkbox"/> | - Planos                     | <input type="checkbox"/> | - No Aplica               | <input checked="" type="checkbox"/> |
| - Evaluación técnica de seguridad y salud en el trabajo                  | <input type="checkbox"/> |                              |                          | - Recolección de Residuos | <input type="checkbox"/>            |
| - Formulario de Precios y Cantidades (aplica para OC/OS Derivados de AC) | <input type="checkbox"/> |                              |                          |                           |                                     |

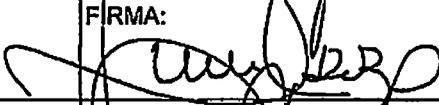
**CONCEPTO DE INEXISTENCIA DE PERSONAL**

	SI		NO	X
--	----	--	----	---

<b>REQUIERE SUPERVISOR</b>	SI	X	NO	<b>REQUIERE INTERVENTOR</b>	SI	NO	X
----------------------------	----	---	----	-----------------------------	----	----	---

**PERFIL DEL SUPERVISOR O INTERVENTOR PROPUESTO** Servidor público de nivel directivo o funcionario oficial con cargo profesional en áreas administrativas.

**OBSERVACIONES Y/O ANEXOS**

<b>ELABORADO POR:</b> LILIANA DE LA CRUZ SERRANO	<b>CARGO:</b> DIRECTORA ATENCION AL CLIENTE	<b>FIRMA:</b> 
<b>REVISADO POR:</b> LILIANA DE LA CRUZ SERRANO	<b>CARGO:</b> DIRECTORA ATENCION AL CLIENTE	<b>FIRMA:</b> 
<b>ROBADO POR:</b> ANA CRISTINA URIBE AGUILAR	<b>CARGO:</b> GERENTE ÁREA COMERCIAL Y GESTIÓN AL CLIENTE	<b>FIRMA:</b> 

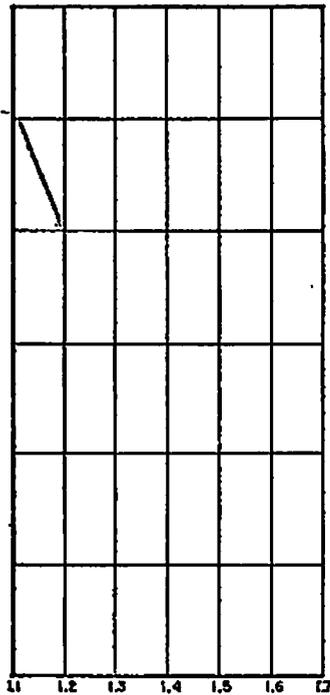


MANUAL DE ORGANIZACION 456213  
PERFIL DEL CARGO

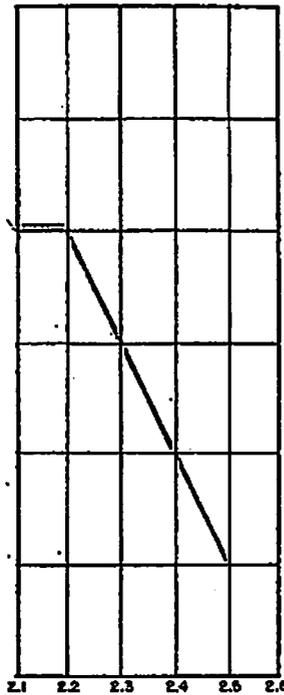
890  
22

HOJA No. DE

DENOMINACION DEL CARGO <b>Operador de Subestación</b>		CODIGO	CLASE <b>III</b>	FECHA
GERENCIA <b>Energía</b>	DEPARTAMENTO <input checked="" type="checkbox"/> <b>Operación</b>	UNIDAD <input type="checkbox"/>	SECCION <input checked="" type="checkbox"/> <b>Operación y Control</b>	AREA <input type="checkbox"/>
CARGO DEL JEFE INMEDIATO <b>Jefe de Sección</b>		ELABORADO POR :		APROBADO POR :



RESPONSABILIDADES



CARACTERISTICAS

**REQUISITOS:**  
**FORMACION:**

Educación secundaria completa clásica o técnica complementada con cursos especiales de operación de subestaciones.  
en

**EXPERIENCIA:**

De tres (3) a cinco (5) años desempeñando funciones similares o en prácticas en el mismo oficio.

APROBADO  
COMITE DE ESCALAFON  
ACTA No. 003  
MARZO 17/62



**EMCALI**  
EICE - ESP

**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI**  
**EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**  
Nit : 890.399.003 - 4

Página : 1 De 1

**DIRECCION DE PRESUPUESTO**  
**CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

Que en el presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 2017, se encuentra(n) disponible(s) la(s) siguiente(s) partida(s) presupuestal(es) :

Número de Disponibilidad : 201703269

Fecha de Expedición : 14-JUL-2017  
Fecha Máxima para su Utilización: 31-DEC-2017

**DESCRIPCION DEL GASTO :**

Prestar la atención integral de las actividades derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios de telecomunicaciones y sus actividades complementarias e inherentes enmarcadas en la atención personalizada, soporte back office, atención comercial y operativa de los clientes, soporte a la facturación y análisis de información, de EMCALI EICE ESP.

Imputacion Ppto	NPAS	Descripción Del Concepto	Valor
410041008.P303.1000.1120074	411508160	REMUNERACIÓN SERVICIOS TECNICOS	320,275.00
202929400.P305.1000.1120074	202908160	REMUNERACIÓN SERVICIOS TECNICOS	3,309,108,134.00
202929110.P303.1000.1120074	202908160	REMUNERACIÓN SERVICIOS TECNICOS	198,430,127.00
202929100.P303.1000.1120074	202908181	REMUNERACIÓN SERVICIOS TECNICOS	52,906,246.00

La suma de : TRES MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESO(S) CON 0/100 M/CTE

Total : 3,560,782,782.00

MADELENNE PEDROZA

ELABORADO POR

APROBADO POR

ESTADO DEL DOCUMENTO : ACTIVO.



**EMCALI**  
EICE - ESP

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI

# ORDEN PARA NOMINA

Nº 13430

QUINCENA SEGUNDA MES FEBRERO AÑO 89

Páguese a favor de:

Edgar Wivas Soto

REGISTRO 19485

CARGO JUBILADO

SUELDO 203.401,17

### DETALLE:

Valor correspondiente 45 días de mesadas acumuladas por habersele decretado pensión de jubilación Según Resolución No. GC-091 del 20 de Enero de 1.989

Dal 1o. de Enero al 15 de Febrero

Valor a pagar:

\$ 305.101,35

Menos valor pagado demás Código 16

137.025,00

VALOR TOTAL A PAGAR: Código no.....40\$ 168.076,35

Neg.

### OBSERVACIONES:

JEFE DE PERSONAL

REVISOR AUDITORIA



20  
73  
33  
32



**EMCALI**  
EICE - ESP

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI

**ORDEN PARA NOMINA** N° 13627

39  
74  
35  
34

QUINCENA SEGUNDA MES MARZO AÑO 89

Páguese a favor de:

EDGR VIVAS

19485

REGISTRO

CARGO JUBILADO

SUELDO

258.319,49

**DETALLE:**

Valor correspondiente retroactividad por reajuste del 27%, según boletín No. 33141,.

Del 1o. de Enero al 15 de Marzo

Valor total a pagar: Código No.....40 \$ 137.295,80

Neg.

OBSERVACIONES:

JEFE DE PERSONAL





**EMCALI**  
EICE - ESP

RESOLUCION No.1185  
OCTUBRE 3/89

40  
25  
39  
38

FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	SALARID PROM.	ANO/MES/DIA	CESANTIA
18 Dbre/73	Dbre 30/88	240.369,13	15 13	3.614.216,94

OTROS VALORES RECONOCIDOS POR:

PRIMA SEMESTR. DE: \_\_\_\_\_ A: \_\_\_\_\_ No. DIAS  
a razón de \$ \_\_\_\_\_ Mensual

PRIMA EXTRALEGAL DE: \_\_\_\_\_ A: \_\_\_\_\_ No. DIAS  
a razón de \$ \_\_\_\_\_ Mensual

PRIMA DE NAVIDAD DE: \_\_\_\_\_ A: \_\_\_\_\_ No. DIAS  
a razón de \$ \_\_\_\_\_ Mensual

VACACIONES DE: 18 Dbre/87 A Dbre 17/88 No. DIAS 360 168.169,10  
a razón de \$ 219.351,27 Mensual 233.974,40

PRIMA DE VACACIONES:

INTERESES SOBRE CESANTIA: Consolidada de Enero 1/85 A: 30 Dbre/88 115.377,18  
961.476,52

T: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

OTAL CESANTIA Y DTRAS PRESTACIONES: \_\_\_\_\_ 4.131.737,62

CUENTOS POR:

TIPO DE CESANTIA: \_\_\_\_\_ 586.254,16

ificado de Control Posterior Auditoría No. \_\_\_\_\_





**EMCALI**  
EICE - ESP

RESOLUCION No.1185

Octubre 3/89

41  
76  
40  
39

TOTAL DEDUCCIONES:	_____	586.254,16
VALOR NETO A PAGAR:	_____	3.545.483,46
MENOS VALOR LIQUIDADADO SEGUN RESOLUCION No. 183	08-02-89	2.959.052,22
VALOR A PAGAR POR RELIQUIDACION:	_____	586.431,24

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:**

Conocer y ordenar pagar al señor EDGAR VIVAS SOTO identificado con la cédula de Ciudadanía No. 14.979.524, la suma de \$ 586.431,24 por concepto de reliquidación de Cesantía y demás Prestaciones Sociales definitivas.

**ARTICULO SEGUNDO:**

Contra esta Resolución procede recurso de reposición interpuesto ante el Gerente General dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

Dada en Cali a los 3 días del mes de OCTUBRE de mil Novecientos Ochenta y Nueve (1.989)

GERENTE ADMINISTRATIVO



JEFE DEPARTAMENTO RELACIONES LABORALES

EMCALI  
GERENCIA ADMINISTRATIVA

Va. Bo. REVISOR AUDITORIA PERSONAL



Imf.

El día 10 de Octubre de 1.989, se notifica al señor EDGAR VIVAS del contenido de la presente resolución

EDGAR VIVAS SOTO  
c.c. 14.979.524

FRANCISCO JOSE BELGUEIN S.  
Jefe Departamento de Personal





**EMCALI**  
Departamento de Personal  
Gerencia Administrativa

*Reliqui'dación*

Nº _____		
FECHA		
DIA	MES	AÑO
25	IX	89

**RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES  
LIQUIDACION DE CESANTIA DEFINITIVA**

*Edgar Vivas Soto*  
NOMBRE DEL TRABAJADOR

*9485*  
REGISTRO Nº

*Emerguis*  
GERENCIA

FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	SALARIO PROMEDIO	A	M	D	CESANTIA
<i>18 Dic/73</i>	<i>Dic 30/88</i>	<i>240.369.13</i>	<i>15</i>		<i>13</i>	<i>3.614.216.94</i>

OTROS VALORES RECONOCIDOS POR:		
PRIMA SEMESTRAL	De _____ a _____ No. días _____ a razón de \$ _____ mensual	
PRIMA EXTRALEGAL	De _____ a _____ No. días _____ a razón de \$ _____ mensual	
PRIMA DENAVIDAD	De _____ a _____ No. días _____ a razón de \$ _____ mensual	
VACACIONES	De <i>18 Dic/88</i> a <i>Dic 17/88</i> No. días <i>360</i> a razón de \$ <i>219.351.27</i> mensual	<i>168.169.10</i> <i>233.974.40</i>
PRIMA VACACIONES		
INTERESES SOBRE CESANTIA	Consolidada de <i>1º Ene/85</i> a <i>30 Dic/88</i>	<i>115.377.18</i>
OTROS:		

**TOTAL CESANTIA Y OTRAS PRESTACIONES:** *4.131.737.62*

DESCUENTOS POR:	
ANTICIPOS DE CESANTIA:	<i>586.254.16</i>
SEGUN CERTIFICADO CONTROL POSTERIOR AUDITORIA Nº _____	
OTROS:	
<b>TOTAL DEDUCCIONES:</b>	<i>586.254.16</i>
<b>VALOR NETO A PAGAR:</b>	<i>3.545.483.46</i>

*Valor liquidado Resolución Nº 183-8-II-89* *2.959.052.22*  
*Valor a pagar por Reliqui'dación* *586.431.24*

Jefe Prestaciones Sociales

Liquidador P. Sociales *[Signature]*

Revisor Auditoria

**RELACION DE VALORES DEVENGADOS DURANTE EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS**

Comprendido del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_ al \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_

PRIMA SEMESTRAL JUNIO 1988	90.323.01	\$ 90.323.01
PRIMA SEMESTRAL DICIEMBRE 1988	79.458.71	\$ 79.458.71
PRIMA EXTRALEGAL DE MAYO 1988	62.778.58	\$ 62.778.58
PRIMA DE NAVIDAD 1988	207.378.73	\$ 207.378.73
PRIMA DE ANTIGUEDAD 1988	268.079.89	\$ 268.079.89
PRIMA VACACIONES 1988	18.240 =	\$ 18.240 =
HORAS EXTRAS	664.167.07	\$ 664.167.07
VIATICOS Cgo 07 - Desconp Compens. Laborada	57.855 =	\$ 57.855 =
REFRIGERIOS	63.500 =	\$ 63.500 =
OTROS	42.474.25	\$ 42.474.25
(1) TOTAL	1.536.015.24	\$ 233.974.40
Prima Vacaciones 1988		\$ 1.788.229.64
ULTIMO SALDO		\$ 91.350 =
SUBSIDIO TRANSPORTE		\$
OTROS INGRESOS		\$
1/12 DE (1) \$ 1.788.229.64		\$ 149.019.13
SALARIO PROMEDIO		\$ 240.369.13

IMPRESO EN EMCALI - 121

EMCALI

DEPARTAMENTO DE PERSONAL  
BOLETIN DE BASE O MOVIMIENTO

No. 33018

FECHA DE ELABORACION: 05 02 89

32/31

XXX INGRESO	ASCENSO	SUSPENSION	URIBACION	OTROS	1	2
TRASLADO	RETIRO	LICENCIA	REAJUSTE			
ANTERIOR	CODIGO OPTO.	CODIGO CARGO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE(S)		
ACTUAL	19485	1030	VIVAS	SOTO	EDGAR	
DESCRIPCION	ANTERIOR	DESCRIPCION	ACTUAL			
		JUBILADO	JUBILADO			
CATEGORIA	ANTERIOR	SUELDO BASICO	ACTUAL	PLANILLA No.	BANCO	
ACTUAL		\$ 000	\$ 203.401,17	60		
CLASE Y No. DOCUMENTO IDENTIDAD	FECHA DE INGRESO	RECIBE RENTA DEL CONYUGE	CEDE RENTA AL CONYUGE	NI CEDE NI RECIBE RENTA A CARGO		
14.970.534 de Cali	DIA MES AÑO					
CODIGO ANTERIOR	FECHA DE NACIMIENTO	NACIDO EN	No. AFILIACION ISS	TOTAL BIENES EMPLEADO OFICIAL	SUBSIDIO TRANSPORTE	
00001	DIA MES AÑO					
	13 12 51					

FECHA DE EFECTO: 10. DE ENERO DE 1.989

RESOLUCION: GG-091-20-01-89

OBJETIVACIONES:

PENSION DE JUBILACION A PARTIR DE LA FECHA DE EFECTO CON CARGO TOTAL A EMCALI  
Se elaboró Orden para Nómina por valor de \$ 168.076,35 cancelando mesadas acumuladas del 10. de Enero al 15 de Febrero.

PARA INSCRIPCION AL ISS PRESENTARSE PISO 70. PRESTACIONES SOCIALES

NOTA: ANULAR ORDEN POR CODIGO 16

27% = \$ 918.319.69

Retrosactividad = \$ 139.995.80

EDGAR HARZON

EMCALI - ESP

JEFE DEPARTAMENTO PERSONAL  
FRANCISCO JOSE HOLQUIN S.

ELABORADO POR  
NELSSI,



32/31



EMCALI - ESP  
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CALDAS



SECCIONAL VALLÉ DEL CAUCA  
Registro No. 9485

FECHA DE ELABORACION Diciembre 26/88

AÑO DE SALIDA

NOMBRE PATRONAL				CAM PISO 70.			
DIRECCION				DIRECCION			
NIT PATRONO				TELEFONO			
M.P.I.O. ACT.				M.A. ORDEN			
SEC. 04				00067			
W.P.I.O.				01 51			

PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRE		AFILIADO		ULTIMO SALARIO DEL TRABAJADOR		ULTIMA CATEGORIA DEL TRABAJADOR	
VIVAS		SOTO		EDGAR							
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	14.979.524		04-0477158			
18	12	73	31	12	88	CEDULA DE CIUDADANIA		AFILIACION NUMERO		( ESCRIBA SIEMPRE 9 DIGITOS )	
FECHA INGRESO A LA EMPRESA						FECHA DE SALIDA					

FIRMA DEL TRABAJADOR

UPZ

Firma y Sello del Patrono

EMCALI PARA EL ISS

USO EXCLUSIVO DEL ISS.  
FECHA DE RECIBO

RECIBO PAPELERIA  
UPZ-16  
Ene 12 10 57 AM '89  
I.S.S. VALLE  
U.P.Z.16-SO

VER NOTA AL RESPALDO



45  
80

26



03-01-703-01-01-09  
c.c. 14.979.524

Fecha		
día	mes	año
8	II	89

**RESOLUCION N° 183**  
**POR LA CUAL SE RECONOCE, Y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTIA DEFINITIVA Y OTRAS PRESTACIONES**

EL GERENTE ADMINISTRATIVO DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI, "EMCALI" DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA RESOLUCION N° 4039 DE MARZO 13 DE 1978 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL MISMO, Y

**CONSIDERANDO :**

- 1o. QUE EDGAR VIVAS SOTO REGISTRO N° 9485  
 QUIEN TRABAJO EN **EMCALI** EN LA GERENCIA DE ENERGIA  
 HA DEJADO DE PRESTAR SUS SERVICIOS A PARTIR DEL 18 DE Enero DE 19 89
- 2o. QUE LA SECCION DE NOVEDADES Y PRESTACIONES SOCIALES DE **EMCALI**, HA LIQUIDADO LAS PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS PERTINENTES.
- 3o. QUE TAL LIQUIDACION SE HA HECHO ASI :

FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	SALARIO PROMEDIO	A	M	D	CESANTIA
18 Dbre/73	Dbre 30/88	207.676.27	15	-	13	3.122.643.47

OTROS VALORES RECONOCIDOS POR :		
PRIMA SEMESTRAL	De _____ a _____ No. días _____ a razón de \$ _____ mensual	_____
PRIMA EXTRALEGAL	De _____ a _____ No. días _____ a razón de \$ _____ mensual	_____
PRIMA DE NAVIDAD	De _____ a _____ No. días _____ a razón de \$ _____ mensual	_____
VACACIONES	De <u>Dbre 18/87</u> a <u>Dbre 30/88</u> No. días <u>360</u> a razón de \$ <u>206.156.27</u> mensual	<u>103.078.14</u>
PRIMA VACACIONES		<u>219.900.16</u>
INTERESES SOBRE CESANTIA: Consolidada de <u>1º Enero/85</u> a <u>30 Dbre/88</u>		<u>99.684.61</u>
<u>\$ 830.705.08</u>		
OTROS:	_____	_____
_____	_____	_____

TOTAL CESANTIA Y OTRAS PRESTACIONES:	<b>3.545.306.38</b>
--------------------------------------	---------------------

DESCUENTOS POR:	
ANTICIPOS DE CESANTIA: _____	<u>586.254.16</u>
SEGUN CERTIFICADO CONTROL POSTERIOR AUDITORIA N° _____	
OTROS: _____	
_____	
TOTAL DEDUCCIONES:	<u>586.254.16</u>
VALOR NETO A PAGAR:	<u>2.959.052.22</u>



46  
81  
30  
29



EMCALI  
Departamento de Personal  
Gerencia Administrativa

Resolución Nº 183.-

**RESUELVE :**

Art. 1o. - RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS DE EDGAR VIVAS SOTO  
DE CONFORMIDAD CON LA LIQUIDACION HECHA EN EL CONSIDERANDO 3o. DE ESTA RESOLUCION LA CUAL ASCIENDE  
A: DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON 22/100  
Mcte.-

Art. 2o. - CONTRA ESTA RESOLUCION PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE APELACION DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABILES SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

DADO EN CALI A LOS 8 DIAS DEL MES DE Febrero DE  
MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y Nueve ( 1.989. )

EL GERENTE ADMINISTRATIVO



EMCALI  
GERENCIA ADMINISTRATIVA

Vo.Bo. OFICINA JURIDICA  
Oficina Relaciones Laborales

Vo.Bo. AUDITORIA PERSONAL



HOY 15 DE Febrero DE 19 89, SE NOTIFICA LA PRESENTE  
RESOLUCION A EDGAR VIVAS SOTO  
QUIEN IMPUESTO DE ELLA, FIRMA.

EL INTERESADO

Luis Fabián Escobar A. @ 1639 13:50

EMCALI  
JEFE DPTO.  
DE PERSONAL





EMCALI  
EICE - ESP

EMCALI  
Departamento de Personal  
Gerencia Administrativa

EMCALI  
GERENCIA  
ADMINISTRATIVA  
FEB 10 4 16 P M 89

Nº 012		
FECHA		
DIA	MES	AÑO
8	11	89

**RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES  
LIQUIDACION DE CESANTIA DEFINITIVA**

EDGAR VIVAS SOTO

9485

ENERGIA

NOMBRE DEL TRABAJADOR

REGISTRO Nº

GERENCIA

FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	SALARIO PROMEDIO	A	M	D	CESANTIA
18 Diciembre/73	Diciembre 30/88	207.676.27	15	-	13	3.122.643.47

OTROS VALORES RECONOCIDOS POR:			
PRIMA SEMESTRAL	De _____ a _____	No. días _____	
	a razón de \$ _____ mensual		
PRIMA EXTRALEGAL	De _____ a _____	No. días _____	
	a razón de \$ _____ mensual		
PRIMA DENAVIDAD	De _____ a _____	No. días _____	
	a razón de \$ _____ mensual		
VACACIONES	De 18 Diciembre/87 a Diciembre 30/88	No. días 360	103.078.14
	a razón de \$ 206.156.27 mensual		219.900.16
PRIMA VACACIONES			
INTERESES SOBRE CESANTIA: Consolidada de	1 Enero/85 a 30 Dbre/88		99.684.61
\$ 830.705.08.-			
OTROS:			

TOTAL CESANTIA Y OTRAS PRESTACIONES:	3.545.306.38
--------------------------------------	--------------

DESCUENTOS POR:	
ANTICIPOS DE CESANTIA:	586.254.16
SEGUN CERTIFICADO CONTROL POSTERIOR AUDITORIA	
OTROS:	
TOTAL DEDUCCIONES:	586.254.16
VALOR NETO A PAGAR:	2.959.052.22



*Carmina Paz*  
Jefe Prestaciones Sociales

*[Signature]*  
Liquidador P/Sociales



83 / 28



**EMCALI**  
EICE - ESP

**EMCALI** DEPARTAMENTO DE PERSONAL  
BOLETIN DE BASE O MOVIMIENTO

No. 33141  
FECHA DE ELABORACION: 06 DIA 03 MES 89 AÑO

XXXX OTROS 1 2

INGRESO: ASCENSO  
 TRASLADO: RETIRO  
 ANTERIOR: 19485  
 ACTUAL: VIVAS  
 PRIMERA APELLIDO: VIVAS  
 SEGUNDO APELLIDO: SOTO  
 LICENCIA:   
 SUSPENSION:   
 UBICACION: REALISTE  
 NOMBRE(S): EDGAR

CATEGORIA	SUELDO BASICO	GASTOS REPRESENTACION	SUELDO BASICO	GASTOS REPRESENTACION	PLANTILLA No.	CODIGO	PERSONAS A CARGO	
							NI(ED) NI(ECHE) RENTA CONYUGE	DEL
ACTUAL	\$ 203.401,17		\$ 258.319,49					
ANTERIOR	000							

FECHA DE EFECTO: DICIEMBRE 31 de 1.989  
 RESOLUCION: ACTA:  
 CODIGO ANTERIOR: 00001  
 CODIGO ACTUAL: 00001  
 OFICIO:

OBSERVACIONES:  
 EL PRESENTE BOLETIN CORRIGE LA FECHA DE EFECTO DEL BOLETIN No. 33018 E INCLUYE EL AUMENTO DEL 27% CONFORME A LA LEY 71 DE 1.988. se elaboro Orden para Nomina por valor de \$ 137.295,80 Cancelando retroactividad del 1o. Enero al 15 de Marzo de 1.989.

EDUARDO ANDRADE VERDOL

JEFE DEPARTAMENTO PERSONAL  
 FRANCISCO JOSE HOLGUIN S.

REVISOR AUDITORIA  
*Francisco Jose Holguin S.*

ELABORADO POR  
 NELISSY...





**EMCALI**  
EICE - ESP



AVISO DE INSCRIPCION DEL PENSIONADO

CAJA SECCIONAL DEL VALLE

04019200052

No. patronal

NOTA: ANTES DE LLENAR ESTE FORMULARIO LEA LAS INSTRUCCIONES AL RESPALDO

**EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI" VALLE DEL CAUCA**

**CALI**

1) DENOMINACION O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA (DEPARTAMENTO) (MUNICIPIO)

2) Nombre del Pensionado **VIVAS SOTO ENGAR**  
(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE)

3) Clase de la Pension \$ **JUBILACION**  
(APELLIDO DE LA ESPOSA DEL PENSIONADO CASADO)

4) Cuantía de la Pension \$ **203.401,17**

5) Fecha de Ingreso a la Empresa **18 DICIEMBRE 1.973**

Fecha desde la cual fue reconocida la Pension **01 ENERO 1.989**

7) Fecha de Expiracion de la Pension de invalidez

8) Fecha de inscripcion al I.S.S. como Pensionado **10 ABRIL**

9) Lugar de Residencia y Direccion del Pensionado **CALLE 39 # 13-30 BARRIO ATANASIO GIRARDOT CALI**  
DIRECCION CIUDAD

10) Tiene Carnet del I.S.S. SI  No  EN CASO AFIRMATIVO INDIQUE EL NUMERO Y LA CIUDAD DONDE FUE EXPEDIDO

040477158  
No: del Carnet

11) Actualmente trabaja SI  No

12) Nombre de la Esposa **CALDERON VICTORIA LEONOR**  
(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE)

Nombre de la Compañera

13) Lugar y Fecha de Nacimiento del Pensionado **GINEBRA VALLE DEL CAUCA**  
**13 DICIEMBRE 1.951**  
(MUNICIPIO) (DEPARTAMENTO)

Firma del Trabajador *[Signature]* Fecha **Abril 10/89**

15) Cedula de Ciudadanía o Tarjeta de Identidad No. **14.979.524 de Cali(V)**

CERTIFICADO: QUE HE DECLARADO LOS DATOS DE MI PERSONAL Y DE MI EMPRESA DE CALI, DECLARADOS POR EL TRABAJADOR.  
DPTO DE PERSONAL - SECC. PRESTACIONES SOCIALES

Firma y sello del Patrono *[Signature]*

OBSERVACIONES: **Edificio EL CALI- Piso 7º. glaf.-**  
(DIRECCION DE LA EMPRESA)

4983  
19985  
36  
35  
V

